



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., trece de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de LINA MARINA MARÍN contra RODRIGO ORJUELA BALLESTEROS. RAD. 11001-31-10-031-2020-00407-01.

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 43 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021, por la Juez Treinta y Uno de Familia de esta ciudad.

Pretende la señora Lina Marina Marín que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor Rodrigo Orjuela Ballesteros, entre el 30 de agosto de 1999 y el 30 de noviembre de 2019, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el mismo lapso; el demandado se opuso a tales pretensiones proponiendo, además, excepciones de mérito en las que afirmó que la pareja terminó su convivencia en el año 2013 y, que, así lo había informado la demandante ante la Comisaría Cuarta de Familia en la audiencia realizada en proceso adelantado por violencia intrafamiliar.

Al agotarse el trámite de primera instancia, la Juez, decretó la existencia de la unión marital de hecho entre el 30 de agosto de 1999 y 30 de junio de 2013, así mismo declaró probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, como quiera que, con la prueba aportada por la demandante, no logró desvirtuar la confesión realizada ante la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad.

La censura de la demandante recae sobre la valoración probatoria efectuada por la juez, con base en lo cual solicita que se revoque la sentencia, para que se tenga como fecha de finalización la solicitada en la demanda y, en consecuencia, se declare la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

El demandado en su réplica solicitó la confirmación de la sentencia, asegurando que en esta se realizó un análisis minucioso de los hechos, se valoraron conjuntamente las pruebas, fue debidamente motivada legal y probatoriamente.

CONSIDERACIONES:

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo, o diferente sexo que, sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular; está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por la recurrente, reduce la intervención de la Sala a la revisión del valor asignado a las pruebas en punto a la demostración del hito final de la unión marital de hecho.

Entonces, el problema jurídico a esclarecer es: ¿La decisión del juez de conocimiento, al declarar la fecha de finalización de la unión marital de hecho, se basó en una adecuada valoración probatoria?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que por obrar elementos de convicción que acreditan que la unión marital de hecho entre las partes se prolongó únicamente hasta la fecha indicada en la contestación de la demanda, la decisión debe confirmarse.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

El asunto

El litigio quedó fijado en punto a la demostración de la fecha en que la pretendida unión marital de hecho terminó, pues, la actora asegura que esto sucedió el 30 de noviembre de 2019, mientras que el demandado sostiene que fue el 30 de junio de 2013.

La Juez encontró demostrado que la unión marital de hecho culminó en la fecha indicada por el demandado, no obstante, la recurrente insiste en que la relación perduró hasta noviembre de 2019 y, que así lo informaron sus testigos, añade que un hecho importante que demuestra la continuación de la mentada convivencia es que don Rodrigo aún la tiene afiliada como beneficiaria en salud lo que, en su parecer, denota ayuda mutua, “estabilidad” y socorro; respecto al acta de conciliación aportada como prueba por parte del demandado, afirmó que su valoración fue errada, porque no fue un documento trasladado con las mismas características, pues “allá” se trata de un tema administrativo y la confesión no se dio en el contexto de un proceso de Unión Marital de Hecho.

El cuestionamiento del recurrente recae sobre la valoración de la prueba documental y testimonial con el propósito de que se verifique si hay desacierto en la decisión de la Juez de primera instancia, al encontrar demostrado que la unión marital de hecho terminó en la fecha por ella declarada y que, en consecuencia, prescribió la acción patrimonial derivada de ella.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Señor Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.

Revisión de la prueba documental objeto de debate:

Vale resaltar que la única prueba documental adosada al proceso conducente para dilucidar el asunto es la aportada por el demandado y consiste en la copia del acta de la audiencia¹ llevada

¹ Folios 1 a 6. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 16Contestaciondemanda.PDF

a cabo con la participación de ambas partes, ante la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, en proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, que fue promovido por doña Lina Marina, pues los demás documentos son registros civiles de nacimiento y certificados de tradición y libertad.

Sobre esta prueba documental ha de decirse que en el desarrollo de la audiencia doña Lina Marina al preguntársele sobre sus generales de ley, indicó sobre su estado civil: *“soltera, viví en unión libre con Rodrigo casi 20 años, dejamos de ser pareja hace como 5 años...”*.

Esta declaración hecha de forma libre y espontánea ante funcionario competente constituye confesión por parte de doña Lina Marina, sin embargo, como toda confesión, admite prueba en contrario y, debe ser examinada en conjunto con los demás medios de convicción allegados al proceso y bajo las reglas generales de la apreciación probatoria. (CGP 191, 197).

Con tal propósito, pertinente resulta verificar las declaraciones de cada uno de los testigos.

Presentados por la demandante:

La señora INÉS MORALES CASTAÑEDA, tía de la demandante, informó que conoció al demandado desde hace 22 años después de que inició la relación con su sobrina Lina Marina; sobre la convivencia indicó que la pareja vivía normal hasta que empezaron los problemas *“como en el 2019”*, veía junto con su esposo que la relación de ellos se estaba deteriorando y decidió darle consejos a su sobrina para que *“entendiera las cosas”* sobre todo por las dos niñas; trató de hacer lo mismo con don Rodrigo pero recibió como respuesta que no se metiera en los asuntos de su hogar, después de eso, como en el año 2017 o 2018, el demandado le prohibió el ingreso a su casa; su sobrina le contó que el demandado la había maltratado, pero, no supo precisar la fecha aduciendo: *“no estoy como bien empapada (...) yo casi no estaba metida allá...”*, no obstante, asegura que fue desde 2017 o 2018 cuando doña Lina le contaba que pasaban cosas *“tremendas”* por las cuales llamaba a la policía; indicó que visitaba a su sobrina cada 15 o 20 días, o cada mes porque viven cerca, que pasaba timbraba y le preguntaba. Se enteró a través de la demandante que don Rodrigo se había pasado a vivir al tercer piso de la casa más o menos en 2019, pero no preguntó al respecto, tampoco pudo contestar si antes de ese año vivían como pareja, sobre el punto afirmó *“no tengo ni idea”*.

Doña GLADYS LLANO RUÍZ, amiga de la demandante desde 1994, sostuvo que conoció al demandado dos años después cuando ya estaba viviendo con Lina Marina, tenía una buena relación con la pareja, se visitaban mutuamente, ellos tuvieron dos niñas y, sabe que después empezó el maltrato verbal para con la señora y los disgustos hasta finales de 2019 cuando se separaron de hecho, indicó que la fecha la tiene presente porque acompañó a Lina a la Casa de la Justicia pues estaban sucediendo cosas que no eran normales, Rodrigo empezó a quitarle cosas, no le daba para el mercado ni para los gastos de ella ni de las niñas, cogía el arriendo y no se lo compartía. Refirió que, al comienzo, visitaba a la pareja cada mes, luego cada 6 meses más o menos, que la última vez fue antes de empezar la pandemia y se enteró de que ya no convivían, que Rodrigo estaba en el primer piso sólo y Lina Marina en el segundo piso con las dos niñas, que antes de esa fecha los había visitado en noviembre de 2019 y don Rodrigo estaba viviendo en el tercer piso mientras desocupaban el primero, pero más adelante indicó *“la última vez que yo fui él estaba durmiendo en el mismo segundo piso, pero, pero en una habitación de atrás y ella, ella dormía con sus dos niñas en otra habitación”*, afirmó que para noviembre de 2019, ellos ya no compartían habitación juntos, igualmente manifestó que en el mes de junio anterior, para el cumpleaños de la *“niña mayor”*, todavía tenían la habitación matrimonial, pero no puede *“decir si estaban durmiendo los dos o no”*.

Ninguno de estos relatos aportó información sobre circunstancias de la vida doméstica o familiar de los presuntos compañeros permanentes, si bien la primera testigo afirmó que visitaba la pareja en su lugar de residencia, no dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodeaban la vida cotidiana de los compañeros permanentes, pues, ante preguntas cruciales relacionadas con la fecha de finalización de la convivencia de la pareja se limitó a decir *“no estoy como bien empapada (...) yo casi no estaba metida allá...”* y *“no tengo ni idea”*; a la segunda de las declarantes, tampoco le consta este hecho, pues, aunque fue enfática en afirmar que ocurrió a finales de 2019, aseveró que no le consta si la pareja compartía lecho antes del cumpleaños de

la hija mayor de ese mismo año (13 de junio de 2019), al iniciar su declaración informó que antes de empezar la pandemia (marzo 2020) se había enterado de la separación de los compañeros y que el demandado residía en el primer piso solo; después, manifestó que en noviembre de 2019, don Rodrigo vivía en el tercer piso; pero luego dijo, que la última vez que fue a la casa (marzo de 2020), Rodrigo dormía en el segundo piso, pero, en habitación diferente a la de la demandante, tales imprecisiones le restan consistencia a su testimonio.

Testigos del demandado:

El señor JORGE ELIECER ORJUELA, hermano del demandado, manifestó que en 2010, 2011 o 2012, hace unos 8 años, don Rodrigo le comentó que tenía problemas de pareja con su “esposa”, que estaban muy mal “*como en separación*”, que él estaba viviendo en el primer piso; aseguró que se comunica constantemente con don Rodrigo y lo visita cuando tiene citas médicas por ahí cada dos o tres años, pero que su hermano viajaba seguido a visitar a su progenitora quien vivía junto con el deponente y, lo narrado sobre los problemas de la pareja sucedió aproximadamente dos años antes de que ella falleciera. Indicó que actualmente su hermano, doña Lina Marina y las hijas comunes viven en la misma casa en pisos diferentes; la última vez que lo visitó fue en 2018, época en la que el demandado vivía en el tercer piso con la hija mayor.

Don ORLEY OSPINA RODRÍGUEZ, quien fue arrendatario de los señores ORJUELA-MARÍN, conoció a los extremos de la litis en 2012 porque sus hijos estudiaban en el mismo colegio de las hijas de aquellos, posteriormente tomó en arriendo un apartamento ubicado en el tercer piso de la casa de la pareja dónde permaneció hasta 2020; observó inicialmente que la pareja vivía en el segundo piso de la casa, más adelante, para los 15 años de la hija menor (2017)², se enteró de que ya no convivían porque cada uno tenía su pieza y el demandado le informó que “*llevaban diitas o su tiempito separados*”, después don Rodrigo se pasó al primer piso, luego de que se fue de la casa no sabe nada de la pareja.

Con base en estas declaraciones, puede concluirse que, con anterioridad a 2019, la pareja ya había finalizado la comunidad de vida.

El demandado al absolver su interrogatorio, aceptó que “*en 1999 nos fuimos a vivir con ella*” refiriéndose a la demandante y, que a la fecha de su interrogatorio aún tenía afiliada a doña Lina Marina a “*todo*” lo de ley en la empresa, salud y caja de compensación.

En cuanto al interrogatorio practicado a la demandante, no hubo confesión sobre los hechos en que se basaron las excepciones, de otra parte, sus respuestas fueron evasivas e incoherentes lo que llama la atención, si se tiene en cuenta que las preguntas iban dirigidas únicamente a establecer la fecha de terminación de la unión marital; se evidenció su esfuerzo por darle sustento a su afirmación respecto a que la finalización de la convivencia sucedió el 30 de noviembre de 2019, no obstante el conjunto de las pruebas recaudadas muestra que, si bien en esa época el demandado trasladó su residencia a otro piso del mismo inmueble, algunos testigos informaron que desde antes pernoctaba en habitación diferente a la de doña Lina Marina, lo cual coincide con la información que, al parecer, suministraron los extremos de la litis a la Comisaria de Familia, quien, en las consideraciones de la decisión adoptada el 26 de diciembre de 2018 durante el trámite de medida de protección por violencia intrafamiliar registró:³ “*Luego de escuchadas las partes se observa que los conflictos que se han presentado se deben a que a pesar de haber dejado de ser pareja desde hace más de los años como ellos lo manifiestan aún siguen viviendo bajo el mismo techo...*”; el otro argumento traído para demostrar la comunidad de vida se basa en el hecho de que don Rodrigo tiene afiliada a doña Lina Marina al sistema de salud y, aunque no aportó prueba para respaldar su dicho, el demandado así lo aceptó, esto, en principio, podría apreciarse como prueba de la continuidad de la unión marital de hecho, específicamente de la fecha de su terminación, pues las reglas de la experiencia enseñan que cuando sobrevienen las crisis que terminan las uniones maritales, uno de los actos que marcan su finalización, es la desafiliación de los servicios de salud, así como de cualquier beneficio del otro compañero, no obstante, en este caso ese valor demostrativo pierde fuerza, pues la afiliación se ha mantenido

² Nació el 14 de diciembre de 2002

³ Folio 4. ACTUACIÓN DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 16.Contestaciondemanda.PDF

vigente por mucho tiempo después de la fecha indicada por la misma demandante como final de la relación, al punto que, para el día de la audiencia, aún era su beneficiaria.

La existencia de la unión marital de hecho presupone una comunidad de vida permanente y singular, la jurisprudencia ha señalado que esto implica la conciencia de que forman un núcleo familiar con participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, brindándose afecto, socorro, respeto mutuo, pues si se trata de una relación marital de independientes o simples amantes, no se estructura la voluntad de formar familia que no se refiere a la voluntad interna sino a los hechos de donde emana al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que es de la naturaleza de la unión marital de hecho, la convergencia de las voluntades de sus integrantes, la comunidad de vida inicia en virtud de ella y termina cuando dicha comunión se extingue, vale decir que inicia por la voluntad libre y responsable de dos personas de conformar una familia y termina por la separación física y definitiva ya sea por el mutuo consentimiento, o de forma unilateral, casos en los cuales media también la voluntad o, por la muerte.

La separación física y definitiva debe entenderse como los actos mediante los cuales uno o ambos compañeros manifiestan su voluntad de no continuar la comunidad de vida, comportamiento que puede ser observado por los demás, quienes pueden concluir que terminó la unión marital de hecho pues ya no se exterioriza "*el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis*"⁴ entendida como la actitud mental, emocional, espiritual, de sentirse marido o mujer del otro y mostrarse así ante los demás, aspectos que es posible establecer pese a ser subjetivos, porque, no obstante estar en el interior de las personas, se manifiestan a través de las actitudes, del comportamiento para con el otro, que hacen perceptible para los terceros esa voluntad.

Entonces, para que pueda estructurarse la unión marital de hecho, deben estar suficientemente probadas la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad, pues no debe olvidarse que el objetivo del proceso es la protección de la familia formada por la decisión responsable de conformarla y con ese norte, lo que se busca es la certeza de que los hechos demostrados indiquen la existencia de una auténtica unión marital de hecho, se requiere entonces, la demostración de elementos tanto objetivos, como subjetivos⁵; estos requisitos deben darse durante todo el tiempo de duración de la unión.

Es así como, aunque estén presentes los elementos objetivos, si no se logra probar que estuvieron unidos a los subjetivos, no podrá concluirse que existió la comunidad de vida que sustenta la unión marital de hecho, en este caso se ha establecido que, si bien doña Lina y don Rodrigo continúan habitando el mismo inmueble y comparten la crianza de sus hijas y el ambiente doméstico, entre ellos dejó de existir comunidad de vida desde hace varios años; la demandante afirmó de manera espontánea, ante una funcionaria pública en diligencia que tiene el carácter de judicial llevada a cabo el 26 de diciembre de 2018, que había dejado de ser pareja de don Rodrigo hacía aproximadamente cinco años, confesión que no fue infirmada por los otros medios probatorios traídos al proceso.

En conformidad con lo discurrido, no hay desacuerdo en la valoración probatoria efectuada por la juez de primera instancia para adoptar la decisión de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Lina Marina Marín y el señor Rodrigo Orjuela Ballesteros desde 30 de agosto de 1999 hasta 30 de junio de 2013.

De otra parte, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, pudiendo interrumpirse dicho término con la presentación de la demanda. (CGP 94), en tal virtud, no son de recibo las apreciaciones realizadas por la demandante en su exposición al interponer el recurso de alzada sobre su contenido.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de jul. de 2010, exp. 00558, y de 18 de dic. de 2012, exp. 00313, SC 15173-2016 de 24 de oct. de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros

⁵Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-15173-2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

En este orden de ideas, son hechos relevantes para establecer si operó la prescripción del derecho a reclamar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes, los siguientes: a) fecha de separación definitiva de los compañeros; b) el término de prescripción y, c) la fecha de presentación de la demanda.

Habiendo establecido la Juez que la separación definitiva de los compañeros permanentes ocurrió el 30 de junio de 2013, para cuando se presentó la demanda, el 3 de noviembre de 2020⁶, habían transcurrido cinco años y algo más de cuatro meses después del vencimiento del plazo que consagra el artículo 8° de la ley 54 de 1990, por tanto, la acción se encontraba prescrita para ese momento y por ello, no hay lugar a la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que la decisión recibirá el respaldo de la Sala.

Finalmente, la Sala no puede pasar por alto la situación de violencia de género (económica, verbal y psicológica) a la que se vio abocada doña Lina Marina, a la que se refirieron varios de los testigos, aceptada por don Rodrigo en el desarrollo del proceso de violencia intrafamiliar que conoció la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en la que se decretó “*MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la señora Lina Marina en contra de Rodrigo Orjuela Ballesteros consistente en ordenarle a este último QUE SE ABSTENGA DE AGREDIR FÍSICA Y/O VERBALMENTE Y/O PSICOLÓGICAMENTE y/o de cualquier manera a la señora LINA MARINA MARIN*”.

La violencia contra la mujer es definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”⁷

La convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará – Brasil, exige la adopción de los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por esta razón, todos los funcionarios públicos, estamos en la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres que son víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Por tal razón, es deber de La Sala informar a la excompañera permanente que, a la luz de las normas constitucionales e internacionales las mujeres víctimas de violencia de género deben ser resarcidas por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5039-2021, indicó:

“...Siguiendo los lineamientos expuestos, la Corte considera pertinente establecer la siguiente subregla: Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral...”

Para hacer efectivo tal resarcimiento y/o indemnización derivada de la violencia intrafamiliar o de género, o reparación del daño justo y eficaz, debe acudirse al trámite contemplado en la jurisprudencia reciente⁸ de acuerdo con el cual, debe mediar solicitud de parte, que se tramitará con posterioridad a la sentencia como incidente especial de reparación con el propósito de que se ejerza el derecho de defensa por parte del incidentado y, cumplidas sus etapas, se proferirá decisión de fondo, de manera que así es como deberá, si a bien lo tiene, proceder la demandante.

Costas

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso y, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso, será condenada la apelante.

⁶ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 02ConstanciaEnvioReparto.PDF

⁷ Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

⁸ CSJ - CSJ STC10829-2017 y SC5039-2021M.P. Luis Alonso Rico Puerta

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la señora Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, el 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

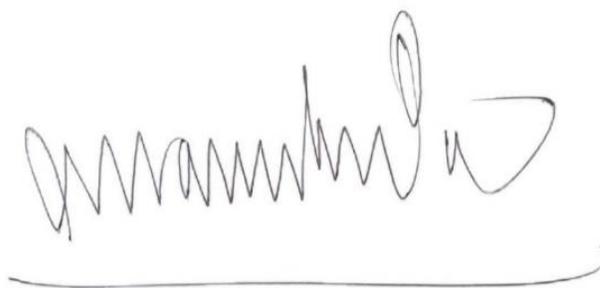
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS